

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO:	001
RADICADO:	050013110004 2021 00608 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA No.: 16 - BELÉN
DEMANDANTE:	MARÍA ELIZABETH PEÑA
DEMANDADO:	JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 677 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 16 - BELÉN

Señores

COMISARÍA DE FAMILIA N.º 16 -BELÉN

CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ ESCOBAR

marthag.gomez@medellin.gov.co

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 677 DEL 18 DE NOVIEMBRE de 2021 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

OFICIO:	002
RADICADO:	050013110004 2021 00608 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N°: 16 - BELÉN
DEMANDANTE:	MARÍA ELIZABETH PEÑA
DEMANDADO:	JOSE APOLINAR VILLA BAENA
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN N.º 677 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Sentencia que se notifica:	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Enero 11 de 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA N.º	001
RADICADO	05001 31 10 004 2021 0608 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
SOLICITANTE	MARÍA ELIZABETH PEÑA
AGRESOR	JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 16 - BELÉN, RESOLUCIÓN N.º 677 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 16 - BELÉN, RESOLUCIÓN N.º 677 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora MARÍA ELIZABETH PEÑA contra el señor JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora MARÍA ELIZABETH PEÑA, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 16 - BELÉN, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte del señor JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA, incumplimiento de lo dispuesto en Resolución No.: 519 del 6 de noviembre de 2019, por hechos ocurridos el día 04 de junio de 2021, lo cual narra en los siguientes términos:

<<Hoy en horas de la mañana me levante porque Apolinar como todos los días coloca música duro, , el subió a la terraza y me quito una ropa que yo tenía ahí, , pedi que por favor no me tocara esa ropa, el se altero y dijo que tampoco tocar la suya, el comenzó a tirar manotazos como para tratar de agredirme, yo me protegí con mis manos, luego comenzó a decirme hijueputa malparida, loca te voy a matar, te pico y voy y te pago a

bellavista, yo le dije que iba a llamar a la policía y me respondió que llamara a esos hijueputas que el mismo les abría la puerta, yo llame a la línea 123 y el desde lejos grita que no me creyeran que yo estaba loca, luego el cuadrante se presentó y le hicieron unas recomendaciones, la policía me dijo que lo mejor que yo podía hacer era irme de la casa por que yo corría peligro. Yo llame a la secretaria de la mujer para que me orientaran pues ahora si siento que mi vida corre peligro puel el ha amenazado con matarme y picarme... >>

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º16 - BELÉN, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó entre otros, fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

El día 15 de julio de 2021 el señor JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA se presenta a la Comisaría de Familia con Apoderado Judicial para Audiencia de Descargos, en la cual manifiesta respecto de los hechos denunciados:

<<No los acepto...Estaba descansando, madrugué a lavar porque de por si madrugo mucho, la ropa estaba colgada en un alambre que estorba para lo que es el lavadero o fregadero de la ropa, la corrí y me dispuse a lavar. Subió ella muy alterada y me dijo que '¿Por qué le tocaba la ropa?' y me tiro, ahí dijo que iba a llamar la policía y le dije que la llamara tranquila...Me tiro con una coca en la que hay unos ganchos, me hizo una fisura en la mano, muy leve, pero al finalmente una fisura...Yo me retiro y antes de retirarme si le dije: 'No me moleste que usted con la mano de un hombre no puede'... La policía llegó y me pregunto por lo que había ocurrido, le narré los hechos, la policía se fue a la parte de abajo ya con ella y me quedé lavando la ropa en que era lo que inicialmente había iniciado ... Fue el 30 de mayo, primero o 30...me preguntó el oficial si había habido agresión de parte y parte y le dije que no, pero de parte de ella si porque me había tirado el tarro ese... >>

El mismo día 15 de julio de 2021 la señora LAURA VILLA PEÑA, hija de las partes, compareció a la Comisaría para presentar su declaración juramentada, en la cual expone:

<<Entre ellos solían gritarse y mi mamá en ocasiones lo que hacía era gritarle: Éntonces pégueme 'ella lo incita y mi papá por lo menos nunca vi que la golpeará, mi papá es mucho que no a tono de amenaza sino a tono de que ha sido muy creyente, es de los que le dice: 'Pero hay un Dios que todo lo ve arriba' no sé si ella lo toma a tono de amenaza, pero que hay un Dios que le va a hacer pagar todo lo que ha hecho en esta tierra...Mi mamá como tal contacto fue a mi hermana y mi papá me contacto a mi, ambas versiones son diferentes por obvias razones, sé que hubo algo de violencia, pero no estuve presente>>.

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma:

“PRIMERO: DECLARAR responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor **JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA**, de conformidad con la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008 y la ley 2126 de 2021, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECRETAR en contra del señor **JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA**, medida de protección definitiva consistente en **CONMINACIÓN** para que en lo sucesivo se abstenga de proferirse agresiones verbales, físicas, psicológicas, económicas, malos ratos, escándalos, amenazas e insultos o cualquier otro hecho constitutivo de violencia intrafamiliar que afecte la sana convivencia de su núcleo familiar y en especial contra la señora **MARÍA ELIZABETH PEÑA**.

TERCERO: ORDENAR al señor **JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA**, la realización de terapia psicológica individual con el fin de que adquiere herramientas de comunicación asertiva y le permita control de sus emociones privilegiando el dialogo con su grupo familiar dicho tratamiento se realizará en una institución o con profesional debidamente certificado, para lo cual deberán aportar a este Despacho, dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, certificación escrita sobre su iniciación e igualmente deberán presentar constancia de la terminación del tratamiento...

CUARTO: DECRETAR MEDIDA DE DESALOJO en contra del señor **JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA** de efectos inmediatos y para lo cual tendrá que solicitar acampamiento por parte de la Policía Nacional con el fin de que realice retiro de sus enceres del inmueble.

QUINTO: IMPONER al señor **JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA** la multa de establecida en la ley 294 de 1996 que pare el despacho debe fijarse en un total de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dentro del traslado que se corrió a las partes para alegar por parte del Despacho, no se pronunciaron ni el Procurador Judicial para Asuntos de Familia ni el Defensor de Familia, quienes se notificaron de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º 16 - BELÉN, al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido

proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada, la ausencia del denunciado en la audiencia de fallo y en general de la prueba recaudada, se puede determinar que efectivamente el señor JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, en los cuales se ha visto afectada su exesposa y de alguna manera su parentela, esto es, sus hijas, pues aparecen en medio del conflicto; dificultades las cuales al parecer tienen relación con la falta de control de impulsos en el denunciado señor JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA y la no resolución de los asuntos atinentes al divorcio y la liquidación de sociedad conyugal, hechos que corroboran las versiones aportadas por la señora MARÍA ELIZABETH PEÑA.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de él trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante resolución N.º 677 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°16 - BELÉN, en las diligencias donde es solicitante la señora MARÍA ELIZABETH PEÑA y denunciado el señor JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA.

De manera particular se EXHORTA al señor JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA para que procure recibir la terapia psicológica individual para que adquiera herramientas de comunicación asertiva y le permita control de sus emociones privilegiando el diálogo con su grupo familiar, conforme se le ordenó en el numeral 3º de la resolución en cuestión.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 677 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°16 - BELÉN, Medellín, donde aparece como denunciante la señora MARÍA ELIZABETH PEÑA y denunciado el señor JOSÉ APOLINAR VILLA BAENA.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44149770f5262ea7225dbbead813c51546479689716ffe4980fc580372231cc2**

Documento generado en 11/01/2022 08:33:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>